

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . .	5 rs
Por tres idem. . . . .	14
Por seis idem. . . . .	27
Por un año. . . . .	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

*En la Gaceta del 27 de Abril se halla inserto el Real decreto siguiente:*

Señora: Cuando una serie no interrumpida de vicisitudes y desgracias dificulta la marcha de los Gobiernos, extendiendo su influjo irresistible hasta perturbar ó destruir la prosperidad de los Estados, nada hay mas grande y consolador que el ver á los Reyes participar voluntariamente de la suerte de sus pueblos, ora imparriendo sus desgracias, ora cooperando con generosidad y adnegacion á su remedio; y tal es, Señora, la elevada posicion en que con no escasa gloria para el nombre augusto de V. M. la ha colocado en los momentos presentes, la elevacion de sus sentimientos.

En repetidas ocasiones los Ministros de V. M. han tenido la de admirar los rasgos eminentes de generosidad y de grandeza de que es capaz el magnánimo corazon de V. M., y de que solo pueden dar un justo testimonio aquellos á quienes tan de cerca cave la honra de servir á su augusta persona.

Hoy, Señora, el Ministro que suscribe, como el Gobierno todo, tienen que añadir uno mas á los infinitos testimonios y comprobantes de esta verdad, de que tan repetidamente han sido testigos. El pais está atravesando, no hay para que disimularlo, una situacion dificil, superable sin embargo con decision y perseverancia y con la cooperacion de todos:

Se ha hablado de sacrificios, y V. M., Señora, ha querido dar el ejemplo despojándose en bien de sus pueblos de inmensas sumas, que la ley consagra en propiedad exclusiva de V. M., V. M. condona en favor del Estado los considerables atrasos que este adeuda á su Real Casa, y que aun tomadas en justa consideracion las deduciones mas perentorias, no ascenderán menos que

á noventa millones de reales. V. M., Señora, comprende la índole noble del pueblo que le ha tocado gobernar. Ese rasgo de maternal solicitud no será perdido para un pueblo, cuya índole es la gratitud, y cuyo emblema es la lealtad mas acrisolada.

Los Ministros de V. M. pueden ensalzar tanto mas desinteresadamente este hecho, cuanto menos ha dejado que hacer á sus instancias ni á su celo el carácter eminentemente generoso de V. M., que obedeciendo á las inspiraciones de su corazon, movida siempre por sus elevados instintos de bondad y de amor hácia sus pueblos, no necesita sino conocer su necesidad para anhelar su remedio.

A su ver tambien los Ministros responsables no vacilan en constituirse en este momento fieles intérpretes de los sentimientos del pais, aceptando en nombre del mismo, y sin temor de equivocarse, este rasgo característico del amor y de la solicitud generosa de su Reina, con toda la expresion de gratitud de que es capaz el pueblo español, y con que jamás olvida los beneficios que se le dispensan.

En esta atención, Señora, como Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo y conformidad del mismo, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid y Abril 26 de 1848.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

**REAL DECRETO.**

Deseando cooperar en cuanto de mí dependa al alivio de las urgencias del Estado, habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en condonar en beneficio de aquel todo lo que por razon de atrasos en el pago de la asignacion de Casa Real, y verificadas las deducciones indispensables, resulte deber el Tesoro público á la misma hasta la fecha del presente decreto; siendo mi voluntad que la cantidad condonada no baje en ningun caso de noventa millones de reales.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1848.=  
Rubricado de la Real mano.=Refrendado.=E

Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

*Y se inserta en el Boletín de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 30 de Abril de 1848. =Eugenio Reguera.*

## 2.<sup>a</sup> Direccion.

## Quintas.

*El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia me dice en comunicacion fecha de ayer lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 22 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.=Me ha sido sorprendente la noticia que V. E. me participa de que el dia 15 del corriente estaban ya terminadas las operaciones del actual reemplazo y entregados en caja los quintos designados à esa provincia, en ver la rapidez con que se ha verificado, y se servirá V. E. dar las gracias en mi nombre al Consejo provincial, manifestándoles que me cave la satisfaccion que por su celo y eficacia haya sido el primero el distrito de esta capitanía general, en dar tan puntual cumplimiento, à lo resuelto por S. M. à cuyo superior conocimiento lo elevo con esta misma fecha.=Lo que tengo el honor de transcribir à V. S. para su satisfaccion y conocimiento, esperando se sirva hacerlo saber al Consejo provincial, que tan dignamente preside.»

*Y he creido conveniente publicar la anterior comunicacion en el presente Boletín, para que conste el celo y actividad con que procede siempre el Consejo provincial; y como una de las muchas pruebas de fidelidad y patriotismo que han dado siempre los pueblos de la provincia, apresurándose à presentar los hombres que les han correspondido para el reemplazo del ejército, penetrados de la importancia y perentoriedad de este servicio. Segovia 29 de Abril de 1848.=Eugenio Reguera.*

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 del actual, se dice à esta Intendencia lo que à la letra sigue:*

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida à mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos à favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se condona à los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por todo clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.<sup>o</sup> de Julio del presente año.

Art. 2.<sup>o</sup> Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus

descubiertos desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1844 hasta la época en que respecto à cada una de las nuevas contribuciones comenzó à regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá à las Cortes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.<sup>o</sup> La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte à favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo à la ley de 9 de abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega à los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.<sup>o</sup> Desde el referido dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de este decreto.

Art. 5.<sup>o</sup> Tambien lo serán lo que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.<sup>o</sup> de julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.<sup>o</sup> Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.<sup>o</sup> Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup>, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará à las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.<sup>o</sup> Los beneficios que se otorgan en el presente decreto à los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto à los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico à V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo à vuelta de correo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia. Segovia 28 de Abril de 1848.=C. I. I.= Benito María Herrera.*

*Insértese.=Reguera.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 18 del actual, lo que á la letra sigue:

«La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

*De oro.* El *doblon* de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de  $27\frac{6}{10}$  en cada marco.

*De plata.* El *duro*, valor de 20 reales, talla de  $8\frac{3}{4}$  en el marco.

El *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 reales, á la talla  $17\frac{1}{2}$  en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales y talla de  $43\frac{3}{4}$  en el marco.

La *media peseta*, valor 2 reales, talla de  $87\frac{1}{2}$  en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, será:

*Oro.* En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

*Plata.* En los duros y escudos de 13 granos.  
En las pesetas y medias de 23 granos.  
En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias  $1\frac{1}{2}$  de grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

*Oro.* Del doblon de Isabel 11 líneas y media.

*Plata.* Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán ni Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
Uno vale.	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 reales, continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por  $8\frac{1}{2}$  cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 23. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.  
Segovia 28 de Abril de 1848. = C. I. I., Benito María Herrera.

Insértese. = Reguera.

## Anuncios Oficiales.

### Administración de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar del distrito de Africa.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de diéta á las tropas que guarnecen las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas, é Islas Chaffarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chaffarinas, y el de pienso para los caballos y acémilas de Melilla, por término de cuatro años á contar desde primero de Agosto inmediato hasta fin de Julio de 1852, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 7 del actual; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este Ministerio el día 30 de mayo próximo á las doce de la mañana en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos: siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de

la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Ceuta 15 de abril de 1848.=Santiago de la Lastra.=El encargado de la secretaria, José Toril.

Insértese.=Reguera.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército Nacional estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 29 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto, sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que pueda considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 20 de abril de 1848.=Agustin de Castro.=El Oficial encargado de la secretaria, José Esteban y Monserral.

Insértese.=Reguera.